



RESOLUCIÓN N° 003-TL-FPF-2024

Lima, 20 de febrero del 2024

I. VISTO Y OÍDO

El Expediente que contiene el Informe Técnico N° 484-2023/GCL-FPF de fecha 3 de noviembre del 2023, la Resolución N° 002-CL-FPF-2024 de fecha 30 de enero del 2024, el Recurso de Apelación de fecha 2 de febrero del 2024, y la Audiencia del Tribunal de Licencias de la FPF de fecha 13 de febrero del 2023;

II. ANTECEDENTES

1. El Informe Técnico de la Gerencia de Licencias FPF

Mediante el **Informe Técnico N° 484-2023/GCL-FPF** de fecha 3 de noviembre del 2023, la **Gerencia de Licencias de la FPF informó, entre otros**, lo siguiente: *“Aplicación de posibles consecuencias por la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 3.35. Los incumplimientos al artículo 89 del Reglamento de Licencias son sancionados bajo un régimen agravado de sanciones, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 106.3 y que gradúa la aplicación de sanciones. 3.36. La no acreditación del pago total de las obligaciones laborales puede acarrear la aplicación de una sanción por no haber cumplido con dicho Pago Oportuno, por tanto, puede considerarse lo establecido en el artículo 106.3 del Reglamento de Licencias para poder determinar la graduación de las sanciones que deberán ser aplicadas. 3.37. En ese sentido, de ser el caso la SEXTA INFRACCIÓN al artículo 89 del Reglamento de Licencias, puede corresponder la aplicación de lo establecido en el artículo 106.3 del Reglamento de Licencias.”*

2. La Resolución N° 002-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF

Mediante la **Resolución N° 002-CL-FPF-2024** de fecha 30 de enero del 2024, la Comisión de Licencias FPF **resolvió, entre otros**, lo siguiente: *“5. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB JUAN AURICH S.A. HA COMETIDO INFRACCIÓN al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 6. APLICAR al CLUB JUAN AURICH S.A., de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) y (vii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UNA (1) FECHA Y UNA MULTA DE UNA (1) UIT por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. La suspensión de la Licencia por una (1) fecha será ejecutable en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y la multa de una (1) UIT deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución.”*



3. El Recurso de Apelación del Club Juan Aurich S.A.

Mediante el **Recurso de Apelación** de fecha 2 de febrero del 2024, el Club Juan Aurich S.A. indica, entre otros, lo siguiente: *“PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.- Invocando el principio constitucional de pluralidad de instancia contemplado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional, dentro del plazo previsto y en representación de mi poderdante INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución 002-2024-CL-FPF de fecha 30 de enero de 2024, notificada a mi representada el mismo 30 de enero de 2024, en el extremo que resuelve DETERMINAR que el CLUB JUAN AURICH S.A. HA COMETIDO INFRACCIÓN al artículo 89° del Reglamento de Licencias y por ende, dispone SUSPENDER POR UNA FECHA LA LICENCIA “B” al CLUB JUAN AURICH S.A y UNA MULTA DE UNA (1) UIT, suspensión que ser ejecutada en la primera fecha del campeonato 2024 Liga 2; con objeto que se eleve todo lo actuado al Superior Jerárquico donde espero que se revoque la decisión impugnada, sobre la base de los fundamentos que expongo a continuación. III. AGRAVIO DE LA RESOLUCIÓN La resolución que es materia de apelación causa un grave perjuicio moral y económico; por cuanto, al disponer la ejecución de la suspensión de la licencia B en la primera fecha del campeonato 2024 Liga 2, perjudica nuestra participación en el campeonato 2024 Liga 2 organizado por la FPF, campeonato en el cual mi representada no ha cometido ningún incumplimiento, colocándonos en un estado de inferioridad en la competencia. También nos causa un agravio de orden procedimental, pues la decisión adoptada en mayoría por la Comisión de Concesión de Licencias ha inobservado lo que señala de manera expresa el artículo 108.3. del Reglamento de Licencias, vulnerando de esta manera un derecho fundamental como es el derecho al debido proceso.”*

4. La Audiencia del Tribunal de Licencias de la FPF

- Mediante Resolución N° 001-TL-FPF-2024, de fecha 9 de febrero del 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF notificó al Club Juan Aurich S.A., la fecha para la Audiencia, vía Zoom, de impugnación contra la Resolución N° 002-CL-FPF-2024, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF, a fin de que las partes puedan planificar su respectiva defensa, para el día, martes 13 de febrero del 2024.
- Se presentaron el representante legal (Gerente General) y abogado, debidamente acreditados, del Club Juan Aurich S.A. Se dio oportunidad para que el abogado del referido Club exponga el petitorio y los argumentos que sustentan su Recurso de Apelación.

III. FUNDAMENTOS

1. La competencia en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias



- 1.1. La **competencia** se constituye el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

No se debe renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes, y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 1.2. La **Gerencia de Licencias FPF** participa en el procedimiento con la investigación de oficio y emitiendo Informes sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias FPF, conforme al Artículo 101 del Reglamento de Licencias de la FPF.
- 1.3. El Artículo 102 del Reglamento de Licencias de la FPF, señala que la **Comisión de Licencias FPF** es la encargada de resolver la imposición o no de las sanciones propuestas por la Gerencia de Licencias FPF.
- 1.4. El **Tribunal de Licencias FPF** tiene competencia para observar y resolver las cuestiones que sean puestas a su evaluación, mediante una correcta impugnación de las decisiones de la Comisión de Licencias FPF, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Licencias de la FPF.

En consecuencia, el Tribunal de Licencias FPF se constituye en la instancia para revisar los fundamentos, los descargos y demás pruebas ofrecidas adecuadamente en segunda instancia, previstas en el Reglamento de Licencias de la FPF en el procedimiento de fiscalización, conforme a sus facultades al amparo de los Artículos 8, 12 y 104 del Reglamento de Licencias de la FPF.

2. El incumplimiento del criterio financiero previsto en el Reglamento de Licencias FPF

- 2.1. El Reglamento de Licencias FPF es la fuente del procedimiento de concesión de Licencias, y por tanto determina las disposiciones que deben cumplir los Clubes de Fútbol para obtener y mantener la Licencia que les permita participar en el respectivo Campeonato de Fútbol.

Para ello, los Clubes de Fútbol deben cumplir con todos los criterios previstos en el Reglamento de Licencias FPF que les permita participar en el Campeonato de la temporada respectiva. Los criterios son los deportivos, administrativos, infraestructura, jurídicos y financieros.



- 2.2. Es así como, el Reglamento de Licencias FPF desarrolla un procedimiento de fiscalización de cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, el mismo que tiene por objeto prevenir, identificar, sancionar y corregir todo incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de los criterios exigibles para el licenciamiento y demás obligaciones contenidas en el referido Reglamento, por parte de los Clubes de Fútbol.
 - 2.3. El criterio financiero previsto en el Reglamento de Licencias FPF establece, entre otros, el pago oportuno de obligaciones laborales que el Club de Fútbol tiene con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral y/o de la relación civil.
 - 2.4. El incumplimiento del pago oportuno de obligaciones laborales tiene como consecuencia la aplicación de una sanción, la misma que se encuentra prevista en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.
- 3. El debido procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias**
- 3.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias debe respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin que se afecte el derecho de defensa de los Clubes de Fútbol.
 - 3.2. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias consiste en los actos y diligencias que la autoridad competente realiza para determinar la aplicación de una sanción o no.
 - 3.3. De este modo, el Informe Técnico N° 484-2023/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias FPF, conforme a los hechos investigados, concluyó que el Club Juan Aurich S.A., no ha cumplido con el pago oportuno de obligaciones laborales, referidas a la remuneración dependiente, a la remuneración independiente, a la cuota sindical SAFAP, AFP, a otras obligaciones con los trabajadores, EsSalud, ONP, el Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría y el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría. Asimismo, no brindó información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales ni presentó oportunamente descargos a la fiscalización que puedan negar los hechos que constituyen la posible infracción.
 - 3.4. La Comisión de Licencias FPF, a partir de lo informado por la Gerencia de Licencias FPF determinó que el Club Juan Aurich S.A., no sustentó el levantamiento de las observaciones identificadas, correspondientes al mes de setiembre del 2023, y consideró que el Club Juan Aurich S.A., ha incurrido en la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.



- 3.5. Finalmente, la Comisión de Licencias FPF le impuso al Club Juan Aurich S.A., la sanción de la suspensión de la Licencia por una (1) fecha, ejecutable en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2 y una multa de una (1) UIT, pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución, por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.
 - 3.6. El Club Juan Aurich S.A., solo ha apelado el extremo de la Resolución que lo suspende por una (1) fecha a ser ejecutada en el Campeonato 2024, y le impone una multa de una (1) UIT. Por el principio de congruencia recursal, este Tribunal de Licencias FPF solo se va a pronunciar sobre este extremo.
 - 3.7. Por lo tanto, el tema en discusión es, solamente lo que la Comisión de Licencias FPF ha rotulado como: *CRITERIO PARA LA OPORTUNIDAD DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UNA (1) FECHA Y UNA MULTA DE UNA (1) UIT, PRODUCTO DE LA SEXTA REITERANCIA DEL CLUB EN LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS*, citado en los Considerandos 58 al 63 de la Resolución impugnada.
- 4. La suspensión de la imputación de los hechos que configuran la comisión de la infracción**
- 4.1. La oportunidad de aplicación de una sanción obedece principalmente al denominado principio de tipicidad, es decir, a lo señalado expresa y claramente en la norma aplicable al caso concreto.
 - 4.2. Es correcto afirmar también que, en ausencia de este principio de tipicidad, pueden recurrirse a criterios interpretativos en los denominados precedentes o jurisprudencia administrativa.
 - 4.3. El caso “Byron Castillo”, ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, siglas en francés), efectivamente señala que sí es posible aplicar una sanción dentro de un Campeonato aún no iniciado, defendiendo el denominado principio de integridad de un Campeonato.
 - 4.4. La Comisión de Licencias FPF se ha fundamentado en este caso para aplicar la sanción de suspensión de una (1) fecha más una multa de una (1) UIT al Club Juan Aurich S.A., en el Campeonato 2024 Liga 1, aún no iniciado.
 - 4.5. Sin embargo, la Resolución impugnada no expone las razones por las cuales considera que el caso de autos es replicable al precedente citado, más aún si tomamos en cuenta que, el precedente cita argumentos que podrían considerarse requisitos para diferir la sanción a un Campeonato aún no



iniciado, como, por ejemplo, un estado de cosas en el que el Club de Fútbol infractor tenga la duda de cumplir o no con un determinado mandato.

- 4.6. Efectivamente, en el caso “Byron Castillo” la Selección de Fútbol de Ecuador se encontraba en ese estado, debido al mandato judicial interno que le otorgaba la condición de jugador elegible.
- 4.7. La ausencia de estos argumentos dificulta la aplicación del precedente en cuestión, por lo que es mejor mantenernos dentro del principio de tipicidad.
- 4.8. Para el caso concreto, existe lo dispuesto en el numeral 108.3 del Artículo 108 del Reglamento de Licencias FPF que ordena aplicar sanciones a la Licencia de la temporada siguiente si se identificaron infracciones cometidas con posterioridad a la conclusión de la vigencia anterior.
- 4.9. Este es el único supuesto reglamentario para imponer una sanción en un Campeonato aún no iniciado.
- 4.10. Sin embargo, este mandato no aplica al caso de autos debido a que la infracción fue identificada aún dentro de la vigencia 2023 del Club Juan Aurich S.A., impugnante.
- 4.11. Por lo tanto, el verdadero problema radica en que no existe supuesto normativo para resolver este caso y tampoco un precedente de este Tribunal de Licencias FPF o del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, siglas en francés) para su solución.
- 4.12. Para resolver el problema debemos recordar que la Licencia es la autorización dirigida a los Clubes de Fútbol, que les permite participar en el Campeonato de la temporada que se indique en la Resolución que otorga la Licencia. Tiene vigencia desde el día siguiente al día en el que finaliza el Campeonato de la temporada anterior al de la Licencia y **finaliza, automáticamente, el último día en el que finaliza el Campeonato de la temporada para el cual se otorgó la Licencia**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 del Reglamento de Licencias FPF.
- 4.13. El Campeonato 2023 Liga 2 culminó el 27 de octubre del 2023, con el partido de fútbol del *Play-Offs*, entre los equipos de fútbol, Club Deportivo Los Chankas CyC S.A.C. y Club Social Deportivo Cultural Alianza Universidad de Huánuco, fecha en la cual la Licencia del Club Juan Aurich S.A., para dicho Campeonato aún se encontraba vigente.
- 4.14. La Gerencia de Licencias FPF imputó los cargos de infracciones al Club Juan Aurich S.A., con el Oficio N° 277-2023/GCL-FPF de fecha 24 de octubre del 2023, es decir, cuando el partido de fútbol del *Play-Offs*, entre los equipos



de fútbol, Club Deportivo Los Chankas CyC S.A.C. y Club Social Deportivo Cultural Alianza Universidad de Huánuco, aún no se había jugado.

- 4.15. El numeral 108.1 del Artículo 108 del Reglamento de Licencias FPF establece lo siguiente: *“Con el término de la vigencia de la Licencia, se suspende la facultad de la Gerencia para imputar hechos relacionados con la posible existencia de infracciones por parte del club, hasta el inicio de la vigencia de la siguiente Licencia, sobre la cual se aplicará la sanción que corresponda tras la identificación de la infracción cometida”*. En este caso, la Gerencia de Licencias FPF, aún se encontraba facultada para identificar e imputar los hechos que se encuentren relacionados con la posible existencia de una infracción por parte del Club Juan Aurich S.A.
- 4.16. En tal sentido, se puede concluir que: (i) La Licencia del Club Juan Aurich S.A., no había perdido vigencia, puesto que aún no había culminado el Campeonato 2023 Liga 2, esto es, el 27 de octubre del 2023, (ii) La Gerencia de Licencias FPF imputó cargos al Club Juan Aurich S.A., con fecha 24 de octubre del 2023, mediante Oficio N° 277-2023/GCL-FPF, cuando la Licencia del Club Juan Aurich S.A., aún no había perdido vigencia, y (iii) La Gerencia de Licencias FPF no suspendió la imputación de infracciones al encontrarse vigente la Licencia 2023 del Club Juan Aurich S.A.

5. La inejecutabilidad de la Resolución N° 002-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF

- 5.1. Los actos resolutivos nacen y se amparan en la presunción de legalidad y certeza, y se presumen válidos y eficaces, por lo que se encuentran revestidos de los privilegios de ejecutividad, y habilitan para el ejercicio de la potestad ejecutoria. Entonces, a los actos resolutivos se les reconoce el privilegio de la ejecutividad como la potestad de ejecutoriedad¹.
- 5.2. De este modo, la ejecutoriedad es característica propia de los actos resolutivos que imponen deberes u obligaciones positivas o negativas, cuyo cumplimiento puede no ser voluntariamente realizado o aceptado por el destinatario obligado.
- 5.3. Se presume legítimo el acto resolutivo, pues al dictarse, se ampara en la presunción de legalidad que lo acompaña desde su nacimiento y, por tanto, se tiene por válido y productor de su natural eficacia. Puede afirmarse entonces que el acto resolutivo desde que existe tiene fuerza obligatoria y debe cumplirse a partir del momento en que es definitivo, es decir, en tanto resuelva el fondo del asunto.
- 5.4. Por ello, la manifestación de la eficacia del acto resolutivo es su ejecutividad,

¹ Revista de la Facultad de Derecho PUCP *“La ejecución de los actos administrativos”*



es decir, que tiene como atributos en común, ser eficaz, vinculante y exigible.

- 5.5. La eficacia normal del acto resolutivo es su ejecutividad, es decir, el acto es obligatorio y dispone de la capacidad de ser aplicado unilateralmente sobre la realidad. En cambio, la ejecutoriedad es la capacidad que dispone el acto resolutivo, por haberse dictado de acuerdo con la presunción de juridicidad y de adecuación a un interés general, para ser llevado a efecto inmediatamente, incluso superando la resistencia del destinatario.²

Por tanto, la ejecutividad hace referencia a la idoneidad del acto para producir inmediatamente los efectos que le son propios. La ejecutoriedad, por su parte, se refiere a la capacidad del acto de ser llevado a efecto unilateralmente, incluso contra la voluntad de sus destinatarios. La ejecutividad y ejecutoriedad son las dos expresiones de la autotutela declarativa y ejecutiva.

- 5.6. El acto resolutivo *per se* contiene una declaración que produce consecuencias jurídicas, las cuales, en algunas ocasiones, se concretan con la simple expedición de tal acto, y que, en otras, requieren ser cumplidas mediante actos de ejecución, es decir, a través de la realización de otros actos administrativos de ejecución o de actuaciones materiales, que se constituyen en la concreción de tales efectos jurídicos.
- 5.7. En ese sentido, este Tribunal de Licencias FPF opina que la suspensión de la Licencia por una (1) fecha debe ser ejecutada en el Campeonato 2023 Liga 1. Sin embargo, claramente la sanción es en este momento inejecutable.
- 5.8. Precisamente para no transgredir el principio de integridad del Campeonato, la suspensión de la Licencia por una (1) fecha debió darse en aquel Campeonato del periodo en el cual el Club Juan Aurich S.A., infractor, obtuvo una ventaja deportiva indebida por asumir una obligación que no podía cumplir.
- 5.9. Las obligaciones laborales asumidas en un determinado periodo se dan con el objeto de tener cierto estándar competitivo en el plantel, competitividad que el Club de Fútbol obtiene en el Campeonato vigente en el periodo de dichas obligaciones.
- 5.10. En este caso, se ha determinado que el Club Juan Aurich S.A., ha incurrido en incumplimiento de obligaciones laborales en el mes de setiembre del 2023, las cuales le permitieron obtener determinada ventaja competitiva en el Campeonato 2023.

² Revista Derecho & Sociedad “Ejecutividad y suspensión del acto administrativo en el Derecho administrativo español: especial referencia a los actos sancionadores”



- 5.11. Por esto, es solo en dicho Campeonato en el cual debe o debió aplicarse la citada suspensión de la Licencia, sin embargo, como es de público conocimiento, dicho Campeonato 2023 ha concluido, lo cual plantea la cuestión de ¿cómo ejecutar dicha sanción?
- 5.12. Se resalta la concurrencia de dos (2) requisitos que interpretándose en unidad imposibilitan la ejecución de la sanción impuesta al Club Juan Aurich S.A., siendo los siguientes: (i) La existencia de un hecho sobreviniente a la infracción cometida por el Club Juan Aurich S.A., en el mes de setiembre del 2023, esto es la conclusión del Campeonato 2023 y, (ii) Que dicho suceso constituya en sí mismo una imposibilidad material o legal para la ejecución de la sanción. Es decir, el hecho sobreviniente (conclusión del Campeonato 2023) imposibilita la suspensión de la Licencia por una (1) fecha, porque conforme se desprende del Artículo 5 del Reglamento de Licencias FPF y los fundamentos ya desarrollados en párrafos anteriores, la suspensión de la Licencia por una (1) fecha debe darse en el mismo Campeonato donde se cometió la infracción.
- 5.13. Por ello, no resulta posible ejecutar la sanción en el Campeonato 2024, ya que el Campeonato 2023, donde se debería aplicar la sanción, ha finalizado.
- 5.14. Esto implica la imposibilidad de aplicar la sanción en el Campeonato 2024, e incluso los posteriores, ya que la participación de los Clubes de Fútbol en el Campeonato 2024 y en los futuros, es consecuencia directa e indirecta, respectivamente, de los resultados de la competición del año 2023, la cual ha concluido y ha surtido efectos que no pueden retrotraerse.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **CLUB JUAN AURICH S.A.**

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N° 002-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias FPF, **en el extremo de lo resuelto en el numeral 5 de la parte resolutive.**

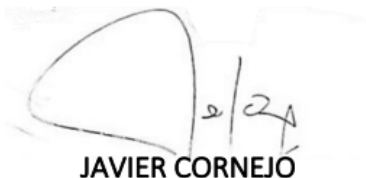
TERCERO: REVOCAR la Resolución N° 002-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias FPF, **en el extremo de lo resuelto en el numeral 6 de la parte resolutive**, y en consecuencia **DISPONER** la **INEJECUTABILIDAD** de la sanción impuesta, por la sexta falta al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF, conforme a lo establecido en el punto 4 y 5 de los Fundamentos de la presente Resolución.

CUARTO: MANTENER vigente la Resolución N° 002-CL-FPF-2024 de fecha 30 de enero del 2024, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.



QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al **CLUB JUAN AURICH S.A.**, y a la Gerencia de Licencias FPF, y se mande a publicar.

Con la intervención de los señores Miembros, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruíz y Fernando Alejandro Román Malca



JAVIER CORNEJO



TADEO CABALLERO



FERNANDO ROMÁN